



Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 26 de febrero de 2020

EXPEDIENTE N.º : 047-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP
ADMINISTRADO : QELQATANI HOTEL E.I.R.L.
MATERIAS : Prueba nueva, flujo transfronterizo, artículo 18 LPDP, medidas de seguridad

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Qelqatani Hotel E.I.R.L. (Registro N.º 83531) contra la Resolución Directoral N.º 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de noviembre de 2019; y, los demás actuados en el Expediente N.º 047-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 67-2017-JUS/DGTAIPD-DFI de 18 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Qelqatani Hotel E.I.R.L. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Dicha visita fue realizada el 20 de diciembre de 2017 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.º 1-2017.
3. Por Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2018, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:



E. LUNA C.

Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

- La infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al haber solicitado a los huéspedes, mediante el documento "Ficha de Registro" datos sobre la edad, fecha de nacimiento, domicilio, profesión y estado civil no necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento (prestar servicio de alojamiento). Obligación establecida en los artículos 8 y 28 (numeral 3) de la LPDP.
 - La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al recopilar datos personales mediante el formulario "Reservar Ahora" de su sitio web www.gelqatani.com el sistema hotelero, y la ficha de registro, sin facilitar a los usuarios la política de privacidad a través de la cual se les informe lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - La infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados utilizando el sistema hotelero, el sitio web www.gelqatani.com debido a que los servidores físicos que alojan la información se ubican en los Estados Unidos. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - La infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de la LPDP, al no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.
 - Verificarse que almacena documentación no automatizada con los datos de clientes, en un mueble que no cuenta con cerradura u otro mecanismo similar de protección, asignado aun personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
4. El 8 de enero de 2019 (Registro N.º 1330) la administrada presentó escrito que contenía sus descargos.
5. Por Resolución Directoral N.º 028-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de febrero de 2018, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2018, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
6. Mediante Informe N.º 017-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de febrero de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
7. El 5 de marzo de 2019 (Registro N.º 15826), la administrada presentó escrito en el que formuló sus descargos contra la Resolución Directoral N.º 140-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.



Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

8. Por Resolución Directoral N.º 2338-2019-JUS/DGTAIPD de 26 de agosto de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:
- (i) Declarar infundada la imputación contra Qelqatani Hotel E.I.R.L. por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1) del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con multa de **5,01 UIT** por haber recopilado datos personales de sus huéspedes a través de su "Ficha de Registro" sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iii) Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con multa de **0,5 UIT** por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales almacenados en el "Sistema Hotelero"; infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iv) Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con multa de **0,5 UIT** por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales almacenados en el "Sistema Hotelero"; infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (v) Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con multa de **0,5 UIT** por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 1 del artículo 39 y del artículo 42 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (vi) Imponer como medida correctiva a Qelqatani Hotel E.I.R.L. que incluya en la política de privacidad de su "Ficha de Registro", información sobre el término o plazo durante el cual se conservarán los datos personales de sus huéspedes, lo cual deberá ser sustentado documentalmente.
9. El 2 de octubre de 2019, la administrada presentó recurso de reconsideración (Registro N.º 70054) contra la Resolución Directoral N.º 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 26 de agosto de 2019.
10. Por Resolución Directoral N.º 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de noviembre de 2019, la DPDP resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N.º 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
11. El 27 de noviembre de 2019, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 83531) contra la Resolución Directoral N.º 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de noviembre de 2019, sosteniendo los siguientes argumentos principales:



Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

- (i) Indica que el formato anterior de su “Ficha de Registro” estaba basada en modelos de muchos hoteles del país, sin embargo, la administrada indica que verbalmente solicitaban a los huéspedes completar con su nombre, nacionalidad, número de documento, motivo de viaje, sexo y firma para agilizar el check in y que los otros campos eran opcionales, asimismo, los huéspedes le brindaban el consentimiento implícito para el uso de sus datos con la firma de la “Ficha de registro” la cual se establecía como un contrato de hospedaje como se indica en la parte inferior izquierda del formato (anexo 1).
- (ii) La administrada señala que no se registra ninguna queja sobre inadecuado manejo de datos personales de sus huéspedes, para tal efecto, adjuntan “Fichas de Registro” antiguas para que sean verificadas por la Autoridad.
- (iii) Respecto a la comunicación de flujo transfronterizo se efectuó de manera inmediata a lo solicitado por la Autoridad pero su solicitud fue rechazada por contener errores en el formato enviado, realizando diferentes envíos de dicha documentación a la sede de la Autoridad, pues esta situación fue subsanada mediante Resolución N° 1163-2019.
- (iv) La administrada manifiesta que cuentan con seguridad para el tratamiento de la información digital y que solo les faltó documentar o formalizar por escrito algunos procedimientos, los cuales se efectuaron y dicha documentación fue enviada a la Autoridad.
- (v) En cuanto al almacenamiento de documentación no automatizada se realiza en la oficina de contabilidad la cual cuenta con puerta y llave para garantizar confidencialidad como lo demuestran las fotografías que se enviaron a solicitud de la Autoridad.
- (vi) La administrada refiere que la “Ficha de Registro” en la cual adicionaron explícitamente el término durante el cual se conservarán los datos personales de sus huéspedes se encuentra incluido e impreso al final del cuarto párrafo de las políticas de privacidad. Asimismo, adjuntan la factura de su proveedor correspondiente al pedido de dichas fichas de registro para acreditar lo señalado.



II. COMPETENCIA

- 12. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

- (i) Si la improcedencia del recurso de reconsideración fue analizada idóneamente por la DPDP.
- (ii) Si la administrada cumplió con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
- (iii) Si la DPDP evaluó adecuadamente el incumplimiento de comunicación de flujo transfronterizo de datos personales por parte de la administrada.
- (iv) Si la administrada incurrió en infracción en cuanto a las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración resuelto a través de la Resolución Directoral N.º 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y si esta fue analizada idóneamente por la DPDP

14. Conforme se aprecia del recurso de reconsideración presentado el 2 de octubre de 2019¹ la administrada presentó el documento "Políticas de Privacidad" en el cual indica el plazo durante el cual se conservarán los datos personales, señalando textualmente: *"Mantendremos sus datos para nuestros registros por un plazo máximo de 10 años"*.
15. En la Resolución Directoral N.º 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de noviembre de 2018, la DPDP dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N.º 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, considerando la ausencia de una prueba nueva.
16. En su recurso de apelación, la administrada sostiene que adjunta su actual "Ficha de Registro" en la cual incorpora el plazo durante el cual se conservarán los datos personales de sus huéspedes, adjuntando además la factura de su proveedor para acreditar el pedido de nuevas fichas de registro.
17. Considerando que la administrada cuestiona la Resolución Directoral N.º 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP por la que la DPDP dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N.º 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, este Despacho estima necesario revisar lo que la normativa administrativa señala respecto del recurso de reconsideración y los presupuestos que se debe cumplir para su procedencia.
18. Al respecto, el artículo 217 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, define el recurso de reconsideración en los siguientes términos:

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva

¹ Obrante en los folios 179 y 180

Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

(Subrayado agregado)

19. Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción² que asiste a los administrados y que los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo.
20. En ese sentido, los recursos administrativos y, en particular, el recurso de reconsideración es presentado por aquel administrado que se ha visto afectado en sus derechos o intereses. Al respecto, Morón³ señala que resulta consustancial a la naturaleza del recurso administrativo que este sea interpuesto por la persona que, al sentirse afectada, promueve el procedimiento recursal:

"[Sujeto activo o recurrente] (...) el administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal. Para adquirir esta condición resulta irrelevante que el acto administrativo impugnado se le dirija personal y directamente, siendo solo trascendente que el acto sea susceptible de afectar su legítimo interés o sus derechos.

Concordadamente carecen de legitimación suficiente por la inexistencia de intereses propios diferenciados susceptibles de entrar en conflicto, los órganos o funcionarios de la propia entidad generadora de la decisión (salvo en procedimientos disciplinarios o investigatorios).

Como expresamos anteriormente, resulta consustancial al recurso que su planteamiento provenga de un administrado y no del órgano administrador, por cuanto para recurrir es necesario sustentar que la decisión ocasione un agravio al interesado."

(Subrayado agregado)



E. LUNA C.

² T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

(...)

"Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

215.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Segunda Edición, 2017), p. 201 y 202.

Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

21. En esta línea de ideas, es el administrado, afectado en su esfera de derechos y libertades por los efectos del acto administrativo, el sujeto legitimado para presentar un recurso administrativo. Para ello, dicho administrado debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba).
22. Mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente.
23. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó.
24. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio⁴.
25. De este modo, el administrado afectado por el acto administrativo dictado por la entidad pública es el sujeto que se encuentra habilitado y legitimado para presentar el recurso de reconsideración contra dicho acto, de manera tal que pueda lograr un nuevo pronunciamiento por parte del órgano emisor.
26. Como consecuencia natural de ello, corresponde a dicho administrado cumplir los requisitos establecidos en la normativa para que su recurso pueda ser admitido y analizado por la autoridad competente.
27. Considerando lo anterior, de conformidad con lo señalado por la DPDP⁵, el recurso de reconsideración analizado por la Dirección referida, contiene nuevas argumentaciones respecto de los hechos infractores detectados en la resolución de sanción, sin contener un medio probatorio que altere el carácter de lo anteriormente analizado, por tanto, compartiendo el criterio de la DPDP, no se verifica prueba nueva respecto a los argumentos de derecho contenidos en el recurso de apelación.
28. En cuanto al documento "Políticas de Privacidad" en el cual se indica el plazo durante el cual se conservará los datos personales y que fue presentado como prueba nueva, como bien indica la DPDP, debe tenerse en cuenta que el documento a través del cual se identificó la infracción por el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP se circunscribe en la "Ficha de Registro" utilizada con sus huéspedes, la misma que contenía la política de privacidad; por tanto, la política



⁴ Sobre el particular, Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo* (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748.

⁵ Fundamento 16 de la Resolución Directoral N° 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP en los folios 181 a 183.

Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

de privacidad por sí sola no constituye el medio probatorio "Ficha de Registro", que es el documento que conllevó a la imposición de sanción a la administrada.

29. De otro lado, la DPDP determinó que el medio probatorio presentado no constituye prueba nueva al no presentar nuevos hechos que dirijan a un nuevo análisis de los hechos calificados como infracción. Al respecto, este Despacho considera también que la política de privacidad presentada y las modificaciones que contiene fueron presentadas con el recurso de reconsideración, es decir, el 2 de octubre de 2019, cuando la Resolución Directoral N° 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución de sanción) ya había sido emitida y en consecuencia, las infracciones ya habían sido determinadas a través de dicha resolución por la DPDP, generando más bien un acto correctivo (medida correctiva) y no un acto de enmienda para atenuación de responsabilidad administrativa.
30. En este sentido, este documento de haberse calificado por la DPDP, tendría un carácter correctivo respecto a la infracción impuesta y no carácter reconsiderativo como pretendió atribuir la administrada.
31. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

IV.2. Determinar si la administrada cumplió con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

30. La administrada señala que el formato anterior de su "Ficha de Registro" estaba basada en modelos de muchos hoteles del país, sin embargo, verbalmente solicitaban a los huéspedes completar con su nombre, nacionalidad, número de documento, motivo de viaje, sexo y firma para agilizar el check in y que los otros campos eran opcionales, asimismo, los huéspedes le brindaban el consentimiento implícito para el uso de sus datos con la firma de la "Ficha de registro" la cual se establecía como un contrato de hospedaje.
31. Asimismo, manifiesta que no se registra ninguna queja sobre inadecuado manejo de datos personales de sus huéspedes, para tal efecto, adjuntan "Fichas de Registro" antiguas para que sean verificadas por la Autoridad.
32. Al respecto, teniendo en cuenta la infracción en la que incurrió la administrada corresponde tener en cuenta el contenido del artículo 18 de la LPDP, el cual desarrolla el derecho de información del titular de datos personales, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;



Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello”.

33. Conforme con la disposición normativa precitada, el titular de los datos personales tiene derecho a ser informado, de manera previa a la recopilación, en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca acerca de diversos aspectos del tratamiento a realizar sobre los datos personales.
34. Asimismo, la información como deber es la obligación que tiene el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales de poner a disposición del titular de los datos personales toda la información relevante respecto al tratamiento de sus datos personales. La información como derecho, implica que los titulares de los datos personales deban recibir información idónea y veraz por parte del responsable, a fin de que puedan tomar decisiones en las que expresen indubitadamente su voluntad, respecto del tratamiento de sus datos personales.
35. Teniendo en consideración lo señalado, se aprecia que se le imputó a la administrada que la “Ficha de Registro” utilizada con sus huéspedes, no incluía la política de privacidad que les informe sobre los alcances del tratamiento de sus datos personales, ello de conformidad con el Acta de Fiscalización N° 01-2017⁶ de 20 de diciembre de 2017, documento al que se adjuntó la mencionada “Ficha de Registro”.
36. En este sentido, de acuerdo con los fundamentos 55 al 59 de la resolución de sanción⁷, este Despacho observa que la DPDP consideró que en los descargos presentados por la administrada el 3 de enero de 2019⁸, si bien se presentó una política de privacidad a manera de dar cumplimiento al artículo 18 de la LPDP, en esta no se menciona “*plazo o término de conservación de los datos personales*”, al no hacer mención a un lapso determinado ni a una fecha o situación con la que se deba concluir el tratamiento.
37. Debe tenerse en cuenta que conforme indica la DPDP en los fundamentos 56 y 57 de la resolución de sanción, se consideró que la administrada no tuvo la ocasión para enmendar la omisión de información sobre el lapso durante el cual se efectuará el tratamiento⁹, por lo que se le aplicó atenuación de responsabilidad administrativa.



⁶ Obrante en los folios 10 a 15.

⁷ Obrante en el folio 170.

⁸ Obrante en los folios 71 a 80.

⁹ **Fundamentos 56 al 58 de la resolución de sanción**

(...) 56. Sobre ello, esta dirección considera que ello implica una omisión de la información requerida por medio del artículo 18 de la LPDP que en otra situación, inhabilitaría la atenuación de la responsabilidad en los términos del artículo 126 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, cabe señalar que la identificación de los actos de enmienda es efectuada no solo por esta autoridad, sino por la instructora a través del informe final de instrucción que, en este caso, no señaló tal omisión.

57. En tal sentido, con aquel impedimento para conocer la omisión de información sobre el lapso durante el cual se efectuará el tratamiento, no se dio la posibilidad a la administrada de tomar alguna acción encaminada a enmendar ese error subsistente o manifestarse sobre ello antes de que esta autoridad emita su pronunciamiento.

Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

38. En este sentido, se debe tener en cuenta que la DPDP impuso una sanción atenuada a la administrada (5,01 UIT por una infracción grave siendo los rangos desde 5 a 50 UIT); por tanto, a pesar de los argumentos esbozados por ella en cuanto a que su ficha de registro contenía un formato igual a la mayoría de hoteles del país y que nunca recibieron quejas por sus huéspedes respecto al tratamiento de sus datos personales, este Despacho comparte el análisis efectuado por la DPDP y el criterio sobre la determinación del monto de la sanción impuesta, ya que esta no podrá determinar una multa inferior a los rangos legales establecidos para una infracción grave.
39. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

IV.3. Determinar si la DPDP evaluó adecuadamente el incumplimiento de comunicación de flujo transfronterizo de datos personales por parte de la administrada

32. La administrada refiere que la inscripción de comunicación de flujo transfronterizo se tramitó de manera inmediata a lo solicitado por la Autoridad pero su solicitud fue rechazada por contener errores en el formato enviado, realizando diferentes envíos de dicha documentación a la sede de la Autoridad, siendo esta situación subsanada mediante la Resolución Directoral N° 1163-2019 con la que otorgó la inscripción del referido flujo transfronterizo de datos personales.
33. El inciso 10 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

- 10. Flujo transfronterizo de datos personales.** *Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.”*

34. Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece que el flujo transfronterizo de datos personales se debe poner en conocimiento de la DPDP, debiéndose incluir la información necesaria para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos personales.
35. Aunado a ello, el artículo 77 de la misma norma establece que las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales deben ser objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

58. Entonces, en el presente caso, de acuerdo con las disposiciones previamente señaladas, debe aplicarse la atenuación de la responsabilidad administrativa, aun cuando esta dirección considera que no se perfeccionó la acción de enmienda y con ello, pleno cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, correspondiendo la imposición de una medida correctiva pertinente.



Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

36. En este sentido, el elemento esencial de la definición del concepto de flujo transfronterizo de datos personales (o transferencia internacional) es que se haya podido constatar que la salida de los datos personales hacia el exterior del territorio peruano.
37. De este modo, las partes integrantes del flujo transfronterizo son: (i) el emisor o exportador; esto es, la persona física, jurídica pública o privada situada en el Perú, titular del banco de datos o responsable del tratamiento; y, (ii) el receptor o importador; esto es, quien se encuentra fuera del territorio peruano y recibe los datos personales trasferidos.
38. Cabe precisar que el Capítulo III "Transferencia de datos personales" se encuentra contenido en el Título III "Tratamiento de datos personales" del Reglamento de la LPDP, lo cual evidencia que dichas normas (las del Capítulo III) deben ser leídas a la luz de los tratamientos de datos personales realizados en flujo transfronterizo y las obligaciones que allí se encuentran contenidas.
39. Siendo así, considerando que el elemento prevalente para determinar la existencia de un supuesto de flujo transfronterizo es la salida de los datos personales hacia el exterior del territorio peruano, la entrega de datos personales a un encargado de tratamiento también constituye una forma de flujo transfronterizo o transferencia internacional siempre y cuando se verifique que dichos datos salieron hacia el exterior del territorio nacional.
40. De la revisión de las actuaciones procedimentales del presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral N.º 1163-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ de 6 de mayo de 2019 se otorgó la inscripción de flujo transfronterizo de datos personales, sin embargo, como bien refiere la DPDP, la administrada inició el trámite correspondiente el 2 de enero de 2019, es decir, en fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos de 15 de diciembre de 2018, por lo que la DPDP consideró estos hechos como acción de enmienda, atenuando su responsabilidad en base al artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
41. Resulta pertinente precisar que el inciso 1 del artículo 255 del TUO de la Ley N.º 27444 desarrolla los supuestos de eximentes de responsabilidad, en los siguientes términos:

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

42. En vinculación con ello, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:



¹⁰ Obrante en los folios 159 a 160.

Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

"Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

(Subrayado agregado)

43. Conforme señala el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 255 del TUO de la Ley N.º 27444, para la configuración de un atenuante debe apreciarse conjuntamente el reconocimiento expreso por parte del administrado aunado a acciones de enmienda idóneas.
44. Por tanto, considerando que la multa impuesta a la administrada es de 0,5 UIT cuando el rango de una infracción leve oscila entre 0,5 a 5 UIT, determina que la DPDP le consideró el monto mínimo de sanción, siendo que esta no puede atenuada por debajo del rango mínimo legal establecido; asimismo, la enmienda se efectuó cuando la imputación de cargos ya había sido efectuada (notificación de la imputación de cargos de 15 de diciembre de 2018), por lo que no constituye condición de eximente de responsabilidad administrativa.
45. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación de la administrada.

IV.4. Definir si la administrada incurrió en infracción en cuanto a las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales

46. En su recurso de apelación, la administrada manifiesta que cuentan con seguridad para el tratamiento de la información digital y que solo les faltó documentar o formalizar por escrito algunos procedimientos, los cuales se efectuaron y que dicha documentación fue enviada a la Autoridad. Asimismo, en cuanto al almacenamiento de documentación no automatizada que se realiza en la oficina de contabilidad, manifiesta, que ella cuenta con puerta y llave para garantizar confidencialidad como lo demuestran las fotografías que se enviaron a solicitud de la Autoridad.
40. Al respecto, el artículo 42 del RLPDP establece lo referente a las medidas de seguridad:

"Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.



Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.”

41. De lo señalado en el fundamento precedente se desprende la obligatoriedad de mantener la documentación no automatizada que contenga datos personales, fuera del alcance de la generalidad del personal de la entidad responsable del tratamiento, o a disposición de cualquiera que acceda a su establecimiento, proponiendo como herramienta los mecanismos de apertura con llave o equivalente, a fin de garantizar su confidencialidad, así como su integridad y la disponibilidad de la información para quien se encuentre autorizado para efectuar su tratamiento.
42. Durante el procedimiento de fiscalización se determinó que la administrada contaba con un sistema “Gestión de Accesos y Gestión de Privilegios para los usuarios del Sistema Hotelero”, mediante el cual no se documentaba adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de verificación periódica de privilegios¹¹.
43. Es preciso indicar que conforme la DPDP manifiesta en los fundamentos 77 y 78 de la resolución de sanción, la administrada remitió fotografías de la recepción del hotel y de su cerradura mediante escritos de 5 de marzo y 25 de julio de 2019¹²; y, en base a ello, se emitió el Informe N.º 150-2019-DFI-VARS¹³ en el que se determinó que la medida adoptada por la administrada implica el cumplimiento de lo requerido en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, que al haberse efectuado de forma posterior a la notificación de la imputación de cargos, debe entenderse como una acción de enmienda; por lo que adecuadamente la DPDP aplicó la atenuación de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **QELQATANI HOTEL E.I.R.LTDA.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución

¹¹ Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2018 que inicia el procedimiento administrativo sancionador obrante en los folios 60 a 67.

¹² Obrante en los folios 139 a 144 y de 146 a 149.

¹³ Obrante en el folio 162.

Resolución Directoral N.º 08-2020-JUS/DGTAIPD

Directoral N° 3251-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de noviembre de 2019 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos